



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0221
RADICADO N° 2020-00258-00

I. Se agrega y pone en conocimiento para los fines procesales a que haya lugar el pronunciamiento realizado por la apodera de la parte demandante del recorrido de la contestación de la demanda.

II. De otro lado y en atención al memorial impetrado por la accionada interpretando el querer de la memorialista sobre la concesión de amparo de pobreza, se torna imperioso efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley consagra en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí que, como lo señala el Artículo 154 de la norma arriba mencionada: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

II.- Para el **caso de autos**, se abre paso la solicitud de otorgamiento de AMPARO DE POBREZA a favor de MARÍA ELIZABETH VELÁSQUEZ

BEDOYA, toda vez que para trasegar en la causa es necesario acreditar derecho de postulación, Canon 73 del C.G.P., conforme a lo anterior, se nombrará a un profesional del derecho para que represente a la demandada en la corriente causa Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, con la precisión de que el togado aprehenderá el conocimiento de la Litis en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por MARÍA ELIZABETH VELÁSQUEZ BEDOYA.

SEGUNDO: DESIGNAR como VOCERO JUDICIAL DEL EXTREMO ACCIONADO al interior de la corriente causa Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso al Dr., RUBÉN DARÍO RODAS QUINTERO, quien se localiza en la Calle 52 # 51-80, 4to Piso, Itagüí –Antioquia., teléfono 314 840 41 26.

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del Código General del Proceso, la Amparada por Pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR que el togado aprehenderá el conocimiento de la Litis en el estado en que se encuentra, es decir, estando pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0124dff372c5099832cf180a5f47b50384ab7079d2c33df75259cd9c589f93c4
Documento generado en 21/04/2021 03:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>